



JUZGDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°3  
PALMA DE MALLORCA

N11600

CALLE JOAN LLUIS ESTELRICH, N°. 10.- 07003.- PALMA.-

N.I.G: 07040 45 3 2013 0001333

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000143 /2013 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: [REDACTED]

Letrado:

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AJUNTAMENT DE PALMA

Letrado:

Procurador D./Dª

**SENTENCIA N° 244/2014**

En Palma de Mallorca, a trece de junio de dos mil catorce.

El Ilmo. Sr. [REDACTED] Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Palma de Mallorca ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 143/2013 y seguido por los trámites del procedimiento ordinario, en el que se impugna la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación planteada por los recurrentes el día 11 de abril de 2013, relativa al reconocimiento y pago de la parte del justiprecio no abonado y los intereses moratorios derivados de la tramitación del expediente de expropiación forzosa [REDACTED] (GEX 2003 0016 0004).

Son partes en dicho recurso como demandantes [REDACTED] y [REDACTED] y como demandado el AYUNTAMIENTO DE PALMA DE MALLORCA.

La cuantía de este recurso se fijó en la cantidad de 176.710,32 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 6 de noviembre de 2013, se presentó por el Procurador [REDACTED] escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo y posterior demanda contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación planteada por los recurrentes el día 11 de abril de 2013, relativa al reconocimiento y pago de la parte del justiprecio no abonado y los intereses moratorios derivados de la tramitación del expediente de expropiación forzosa [REDACTED] (GEX 2003 0016 0004).

**SEGUNDO.-** La expropiación referenciada se inició por Acuerdo del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, el día 8 de marzo de 2004, dirigida a la obtención de los terrenos necesarios para la ejecución del Plan Especial de Reforma Interior "PERI Camí d'en Mayol", entre los que se encontraba una finca propiedad de los ahora demandantes. En la fase de determinación del justiprecio, la Administración demandada estableció una hoja de aprecio de 359.555,21 euros, que sería abonada a los recurrentes el día 5 de agosto de 2009 (a razón de 179.777,60 euros para cada uno de ellos). Impugnado el referido justiprecio ante el Jurado Provincial de Expropiación, el día 4 de mayo de 2012, se fijó por aquél órgano colegiado una indemnización final de 434.758,23 euros, que sería confirmada el día 13 de julio de 2012, tras desestimarse un recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

**TERCERO.-** Tras haber requerido los recurrente a la Administración demandada del pago de la parte de justiprecio no abonada y los intereses moratorios correspondientes, el día 11 de abril de 2013, aquella no respondió ni ejecutó acto alguno, produciéndose una situación de aparente inactividad que ha conducido a los demandantes a entablar el presente proceso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con carácter previo y como presupuesto inicial necesario es precio delimitar con exactitud cuál es el objeto de la pretensión deducida por los demandantes en el presente proceso judicial. En este sentido, parece que la acción ejercitada por los actores se enmarca dentro las previsiones contenidas en el artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, con relación a la denominada como inactividad de la Administración, centrada, en este caso, en el pago de la cantidad que queda por percibir del justiprecio finalmente fijado en el procedimiento expropiatorio al que se hizo referencia con anterioridad, habida cuenta de la previsión contenida en el artículo 50.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, en donde se indica que *"el expropiado tendrá derecho a que se le entregue, aunque exista litigio o recurso pendiente, la indemnización hasta el límite en que exista conformidad entre aquél y la Administración, quedando en todo caso subordinada dicha entrega provisional al resultado del litigio"*. Esta tesis ha sido admitida por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en su Sentencia de 26 de marzo de 1999, cuando declara lo siguiente:

*"TERCERO.- POSIBILIDAD DE PAGO ANTICIPADO A LA FIJACION DEL JUSTIPRECIO POR EL JURADO.*

*Siendo ambas posiciones defendibles, debe rechazarse el argumento de la Administración demandada en el sentido de que debe estarse a la espera de que se pronuncie el Jurado sobre la base de que si bien es cierto que éste se encuentra encorsetado por los límites cuantitativos máximo y mínimo de las hojas de aprecio, no es menos cierto que pueden producirse errores materiales o equivocaciones "que el Jurado puede detectar otorgando una certeza y seguridad jurídica imprescindibles para que se realice la transacción patrimonial prevista en el citado artículo, ya que es en este instante preciso cuando los parámetros en función de los cuales se calcula la compensación se han valorado adecuadamente". Pues bien, en este punto debe afirmarse que los errores materiales se pueden producir antes y después de la intervención del Jurado y si por la evitación de este riesgo se tuviese que detener el pago, éste no se produciría nunca ya que los errores materiales pueden derivar de la resolución del Jurado e incluso de la del órgano jurisdiccional que conozca del recurso.*

*Del examen literal del precepto se desprende que el pago puede reclamarse antes del pronunciamiento del Jurado ya que no se exige la previa fijación del justiprecio por este órgano. Es más, el hecho que se emplee la expresión "indemnización" hasta el límite de conformidad en lugar de indicar la "parte del justiprecio" (como sí se expresa en el párrafo anterior del mismo artículo), puede dar a entender que el pago de dicha cantidad puede solicitarse antes de la fijación del justiprecio, razón por la que no usa este término y sí el de "indemnización". Por otra parte el término "litigio" puede entenderse como equivalente a "controversia" ya que si por éste se entiende el "pleito judicial" resultaría absurda la interpretación que favorece el pago cuando hay pleito respecto del supuesto en que no lo hay pleito respecto del supuesto en que no lo hay.*

*Una interpretación lógica es plenamente acorde con la pretensión del ahora demandante ya que, desde el momento en que con independencia de la cantidad que finalmente resulte como justiprecio, lo que no está sujeto a discusión es que "al menos" debe abonarse la cantidad concurrente entre las hojas de aprecio y si esto es así, no se comprende la razón por la que deba esperarse a que el Jurado se pronuncie sobre sí a dicha cantidad indiscutible por conformidad debe agregarse o no otra suplementaria".*

Desde esta perspectiva no hay discrepancia entre las partes personadas de que se adeudan todavía a los demandantes una cantidad de 75.203,02 euros, de la cantidad fijada definitivamente como justiprecio por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa. Por lo tanto, puede admitirse que se reconoce el derecho de los demandantes a percibir esa cantidad de 75.203,02 euros en concepto de principal del justiprecio, todavía no abonado, así como los intereses correspondientes.

**SEGUNDO.-** Con relación a los intereses por demora en la fijación del justiprecio, reclamados por los recurrentes en su escrito de demanda, existe una discrepancia ente las partes personadas en esta causa a la hora de su determinación:

1-) Los demandantes reclaman una cantidad de 97.924 euros, después de transcurrir seis meses desde el día 10 de septiembre de 2004, fecha en la que el Ayuntamiento de Palma de Mallorca acordó el inicio del expediente expropiatorio, amparándose para ellos en los artículos 21.1, 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, en concordancia con el artículo 71.1 del Reglamento de Expropiación Forzosa.

2-) La Administración demandada considera que la situación de mora se entenderá iniciada después de transcurrir seis meses desde la fecha en que sea firme el acuerdo de necesidad de ocupación, hecho que tuvo lugar el día 15 de diciembre de 2004.

La solución a este dilema debe tomar como referencia la fecha en la que sea firme el acuerdo de necesidad de la ocupación. Así se recoge en el artículo 71.1 del Reglamento de Expropiación Forzosa. Por lo tanto, la fecha de referencia inicial no es cuando se acuerde el inicio del expediente expropiatorio, sino cuando dicho acuerdo adquirió firmeza, tras cumplirse los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley de Expropiación Forzosa. Ese dato objetivo de la firmeza es la clave formal necesaria para comenzar el cómputo correspondiente. Por lo tanto, la situación de mora se entenderá iniciada después de transcurrir seis meses desde la fecha en que sea firme el acuerdo de necesidad de ocupación, hecho que tuvo lugar mediante el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, el día 15 de diciembre de 2004 (folios 83 al 88 de la Parte General del expediente administrativo), por lo que es ésta última la fecha que ha de tomarse como inicio de la situación de demora.

Por lo tanto, debe tomarse como referencia las fechas y las cantidades consignadas en el informe emitido por el Economista de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, de fecha 8 de abril de 2014, que se acompañó al escrito de contestación de la demanda. La cantidad así recogida es de 99.353,58 euros, que implican la asunción de las previsiones contenidas en los artículos 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, debiendo desestimarse la interpretación que de esos preceptos legales hace la parte actora en su escrito de demanda.

Ese mismo informe oficial debe tomarse como referencia a la hora de determinar los intereses a devengar por aplicación del artículo 1.108 del Código Civil. La cantidad así resultante es de 2.353,84 euros. Esa cantidad ha sido expresamente aceptada por los recurrentes en el Hecho Tercero de su escrito de conclusiones.

Las cantidades así reconocidas deben incrementarse con las cifras consignadas en el propio informe emitido por el Economista de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Palma de Mallorca (y que también han admitido los recurrentes en el Hecho Segundo, in fine, de su escrito de conclusiones), en el siguiente sentido:

a) Intereses de los artículos 56 y 57 LEF: *"99.353,58 euros más 8,2414 euros por día de 2014 desde el 15-01-14"*.

b) Intereses correspondientes al artículo 1.108 del Código Civil: *"2.353,84 euros más 8,4367 euros por día desde el 15-01-14"*.

**TERCERO.-** Resumiendo todo lo expuesto, ha quedado debidamente acreditado por la parte actora la inactividad municipal denunciada a través de la reclamación planteada el día 11 de abril de 2013, al no haberse abonado la parte del justiprecio pendiente y los correspondientes intereses moratorios. Por lo tanto, procede estimar parcialmente el presente recurso, reconociendo la situación de inactividad en que ha incurrido el Ayuntamiento de Palma de Mallorca con relación a la reclamación del pago de la cantidad debida y no pagada en concepto de justiprecio (75.203,02 euros), más los intereses de demora correspondientes (99.353,58 euros) y los correspondientes a la aplicación del artículo 1.108 del Código Civil (2.353,84 euros). A esas cantidades deberán unirse las que se devenguen por los intereses correspondientes desde el día 15 de enero de 2014, hasta su abono definitivo a los recurrentes (cuyo importe total será en ejecución de esta sentencia), en el sentido apuntado por el propio informe emitido por el Economista de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, el día 8 de abril de 2014.

A la vista de lo expuesto, el Ayuntamiento de Palma de Mallorca debe adoptar las medidas necesarias para que abone inmediatamente las cantidades debidas y reclamadas en este proceso, bajo apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma podrán generarse responsabilidades para los autores del incumplimiento de dicha previsión fijada en la legislación de expropiación forzosa. Para garantizar adecuadamente el cumplimiento de esta sentencia se fija **un plazo máximo de CUATRO MESES** contados a partir del día siguiente a la notificación formal de esta resolución judicial a ambas partes para que el Ayuntamiento de Palma de Mallorca abone a los demandantes las cantidades descritas, sin perjuicio de que la cantidad que resta en concepto de los intereses correspondientes desde el día 15 de enero de 2014, puedan abonarse más tarde, una vez que se hayan fijado en la fase de ejecución de esta sentencia, sin perjuicio de garantizarse su pago en ese plazo a través de cualquiera de los medios admitidos en Derecho, si esta sentencia es apelada.

**CUARTO.-** En materia de costas, la parte demandante ha solicitado la expresa imposición de las mismas a la Administración demandada. Con relación a

este temática, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 230/1988, de 1 de diciembre, declara:

*"Es ocioso reiterar aquí y ahora la doctrina general sobre la motivación de las resoluciones judiciales que lo exijan, no ya por conocida, sino por hallarnos ante un supuesto especial del que se ha ocupado este Tribunal Constitucional en diversas resoluciones. Ya en el ATC 60/1983 se aludió, aunque en verdad no de modo decisivo, a que el problema de la imposición de costas lo es de mera legalidad, que impide ser transformado -ante este Tribunal- en una posible violación del artículo 24.1 CE.*

*No es cuestión tampoco ahora de recordar las posiciones doctrinales ni la evolución que en este sentido ha seguido nuestra legislación procesal, pronunciándose hoy, tras la L 34/1984 de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el sistema del vencimiento objetivo -regla "victus victori" como regla general (art. 523 LEC)-, regla que si bien favorece al que obtiene satisfacción plena en lo principal -sin mermar su patrimonio con los gastos judiciales- no por eso puede considerarse como una sanción al que pierde, sino como una contraprestación por dichos gastos, para que el que obtuvo una victoria fundada no vea mermados sus intereses.*

*(...) Y es que, como se dijo en la STC 131/1986 de 29 octubre, f. j. 3º, "ninguno de dichos sistemas afecta a la tutela judicial efectiva, que consiste en obtener una resolución fundada en Derecho dentro de un proceso tramitado con las garantías legalmente establecidas, ni al derecho de defensa que, sin entrar en polémica sobre si es separable o está insertado en el anterior, es el que asegura a las partes alegar y probar lo pertinente al reconocimiento judicial de sus derechos e intereses, mientras que la imposición de costas opera sin incidencia alguna sobre tales derechos constitucionales al venir establecida en la Ley como consecuencia económica que debe soportar, bien la parte que ejercita acciones judiciales que resultan desestimadas, bien aquella que las ejercita sin fundamento mínimamente razonable o con quebranto del principio de buena fe, en este último supuesto, la apreciación de temeridad o mala fe litigiosas en un problema de legalidad carente de relevancia constitucional, pues constituye valoración de hechos o conductas que compete en exclusiva a la función jurisdiccional, según ya ha sido declarado en el ATC 60/1983 de 16 febrero".*

Por lo tanto, en opinión del Alto Tribunal, la imposición de costas no debe ser interpretado tan sólo como un reconocimiento de la existencia de mala fe o de temeridad por parte del litigante condenado en las mismas, sino como un instrumento que permita compensar los gastos realizados por aquella parte que se ha visto obligada a intervenir en un proceso, no instado por ella, y que ha tenido que promover por la inactividad de la Administración demandada en el correspondiente proceso. En el supuesto enjuiciado en estos autos la inactividad de la Administración demandada ha obligado a los demandantes a recurrir a la vía jurisdiccional por lo que es adecuado condenar en costas al Ayuntamiento de Palma de Mallorca al objeto de resarcir en alguna medida los inconvenientes que para los actores ha supuesto verse obligados a instar este proceso ante la falta de respuesta de la Administración demandada a su legítima reclamación. En todo caso, el importe de esas costas debe limitarse a una cantidad que **no puede exceder de 3.000 euros** (salvo que sea inferior la cantidad recomendada por el Colegio de Abogados correspondiente para este tipo de procesos), en cuyo caso se aplicará ésta, sin que en ningún caso pueda ser de aplicación el criterio de la cuota litis, atendiendo a la escasa complejidad técnico-jurídica de los escritos de demanda y conclusión y la inexistencia de fase probatoria en este proceso.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

**FALLO:**



**QUE DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso Contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED] contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación planteada por los recurrentes el día 11 de abril de 2013, relativa al reconocimiento y pago de la parte del justiprecio no abonado y los intereses moratorios derivados de la tramitación del expediente de expropiación forzosa [REDACTED] (GEX 2003 0016 0004), debiendo el Ayuntamiento de Palma de Mallorca adoptar las medidas necesarias para que se abonen inmediatamente las cantidades debidas y reclamadas en este proceso, consistentes en **75.203,02 euros** (en concepto de justiprecio), más los intereses de demora correspondientes (**99.353,58 euros**) y los correspondientes a la aplicación del artículo 1.108 del Código Civil (**2.353,84 euros**). A esas cantidades deberán unirse las que se devenguen por los intereses correspondientes desde el día 15 de enero de 2014, hasta su abono definitivo a los recurrentes (cuyo importe total será en ejecución de esta sentencia), en el sentido apuntado por el informe oficial emitido por el Economista de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, el día 8 de abril de 2014. Para garantizar adecuadamente el cumplimiento de esta sentencia se fija **un plazo máximo de cuatro meses** contados a partir del día siguiente a la notificación formal de esta resolución judicial a ambas partes para que el Ayuntamiento de Palma de Mallorca abone a los demandantes las cantidades así descritas, sin perjuicio de que la cantidad que resta en concepto de los intereses correspondientes desde el día 15 de enero de 2014, puedan abonarse más tarde, una vez que se hayan fijado en la fase de ejecución de esta sentencia, y sin perjuicio de garantizarse su pago en ese plazo a través de cualquiera de los medios admitidos en Derecho, si esta sentencia es apelada. Se condena en costas a la Administración demandada cuyo importe debe limitarse a una cantidad que **no puede exceder de 3.000 euros** (salvo que sea inferior la cantidad recomendada por el Colegio de Abogados correspondiente para este tipo de procesos), en cuyo caso se aplicará ésta, sin que en ningún caso pueda ser de aplicación el criterio de la cuota litis.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares y previo pago de las correspondientes tasas previstas en la Disposición Adicional Decimoquinta la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.